

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1897.)

SECCION CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Consumos.—Circular.

Siendo esta Dependencia la que por ley viene obligada á iniciar y proponer al Sr. Delegado de Hacienda la declaración de responsabilidades y medidas de rigor contra los Ayuntamientos cuando oportunamente no verifiquen el ingreso en arcas del Tesoro de sus cupos de consumos, llamando la atención de los que, no obstante los repetidos avisos que particular y oficialmente se les dirigen por resultar deudores, ya por corriente ó por atrasos, para que ingresen dentro del mes actual cuando resulten adeudando por el expresado concepto, pues de así no hacerlo, prevengo, á los que se encuentran en el primer caso, que publicado en los Boletines oficiales, números 28 y 105, correspondientes á los meses de Febrero último y Mayo

actual, el llamamiento á que hace referencia el art. 114 del vigente reglamento de consumos, informaré ante la Delegación en el sentido de la morosidad y desobediencia notadas; y por lo que respecta á los Ayuntamientos que aun resultan deudores por los ejercicios 1894-95, 95-96 y primer semestre del actual, cuyas responsabilidades fueron ya declaradas, creo igualmente advertirles que habiendo sido notificados por comunicación fecha 30 de Abril último, como previene el art. 56 del reglamento de Procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se procederá sin levantar mano, dentro del presente mes, á expedir los oportunos despachos de apremio para que por medio de Agentes ejecutivos se lleve á cabo con toda actividad el embargo y venta de los bienes muebles de los Concejales é incautación de los inmuebles para incluirlos en los inventarios de Propiedades del Estado y pasar los expedientes á la Administración de Bienes para que anuncie su venta inmediatamente.

Forzoso es acudir á tales medidas de rigor, y aunque duro me parezca y sea el empleo de ellas, debo advertir que por obligarme á ello el cargo que desempeño, habré de proponer su práctica á la sanción del Sr. Delegado.

Si los Ayuntamientos se penetran de la comprometida situación á que la falta de ingresos les lleva, y de las responsabilidades que han adquirido en el incumplimiento de sus deberes al no instruir ni ultimar los expedientes ejecutivos de apremio, así como también si resultara haber distraído de su legítima aplicación cantidades que corresponden al Estado, no dudo que antes de finalizar el presente mes habrían de ponerse al co-

riente en sus pagos, pues en otro caso se impone la necesidad de perseguir á los Concejales, particularmente á los Alcaldes que abusando del carácter de ordenadores de pagos, y á los Concejales interventores, que olvidando sus deberes fiscales, dispusieron ó permitieron la distracción de sumas cobradas á los contribuyentes.

Por la morosidad y negligencia en la gestión recaudadora del impuesto, hubo necesidad de instruir contra dichas Corporaciones los expedientes de responsabilidades, y éstas se llevarán á cumplimiento por medio de Agentes auxiliares que, ejecutando contra los Concejales de mayor garantía logren reintegrar al Tesoro de aquellos débitos; y de existir, como hace dudar y es de presumir en algunos Ayuntamientos *la distracción de fondos de su legítima aplicación*, sobre cuyo concepto se funda el delito de *malversación*, propondré el nombramiento de empleados que salgan á depurar dicho extremo, tanto por lo que hace á los encabezamientos de consumos cuanto á los demás impuestos, pues para ello autoriza la Real orden de 14 de Diciembre de 1893, trasladada por la Dirección general del Tesoro público en 22 de Enero de 1894; en el bien entendido que esta gestión ha de ser independiente de la de apremio que por Agentes ejecutivos se llevará á efecto simultáneamente contra los Concejales de más garantías.

Como quiera que los Ayuntamientos no han de desconocer la Real orden de 8 de Mayo de 1893, que aclaró el concepto del art. 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, disponiendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados en provincias entender en cuanto se refiera á la Administración y recaudación de las contribuciones é impuestos, así como en todas sus incidencias, corroborando lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone están subordinados directamente los Ayuntamientos á las Autoridades económicas para apreciar en la infracción de los preceptos emanados de la Superioridad, encargo muy especialmente á los mismos no desoigan estos preceptos reglamentarios por la trascendencia que envuelven para los individuos que ejercen cargos de Concejales en las Corporaciones deudoras.

Zaragoza 10 de Mayo de 1897.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 8 del mes actual, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Daroca, con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia:

Resultando que redactada por la empresa concesionaria del expresado ferrocarril la relación nominal de los propietarios á quienes han de ocuparse terrenos en término de Daroca para la construcción de esa obra, y que no se convinieron amistosamente con aquélla, se insertó, después de rectificada por la Alcaldía de dicha ciudad, en el BOLETIN OFICIAL, núm. 148, correspondiente al sábado 19 de Diciembre último, para que dentro del término de 20 días pudiesen los interesados entablar las oportunas reclamaciones acerca de la ocupación que se intenta, y que en ese plazo han recurrido D.º Agueda Oseñalde y Muñoz, D.º Petra Martín Gonzalvo, D.º Lúigo Melendo, D.º Clemente Moreno y Grillo, D.º Rafael Colás y don Francisco Lozano y García en escritos de 2 y 3 de Enero próximo pasado:

Resultando que todos los reclamantes pretenden que se declare innecesaria la ocupación de sus respectivos inmuebles, fundándose la primera en que no obstante el replanteo verificado para ejecución de la obra, se han ocupado á la interesada terrenos que no forman parte de la finca núm. 92; que una sencilla ojeada sobre el terreno basta para comprender que el trazado podría establecerse en la misma ladera en que se encuentra marcado el eje del replanteo á una distancia de 40 metros, contada en sentido ascendente, según la línea de máxima pendiente, lo cual permitiría un mejor cruce sobre la rambla de Darquilla, y que la finca no puede ser considerada como huerta, sino que tiene todos los caracteres y usos de un huerto cercado; oponiéndose los segundos á que se les ocupen los terrenos relacionados para desviación del cauce del río Jiloca, según pretende la Compañía, toda vez que no ha de ocuparlos la vía, si su trazado se lleva por el punto más conveniente en lugar de proyectarlo por la vega:

Resultando que remitido á informe del Presidente de la Compañía, manifestó en oficio de 20 del citado mes de Enero: 1.º que en 26 de Octubre del año 1896 fué aprobado el replanteo definitivo por la División de ferrocarriles del Este; 2.º que es de lamentar no se hayan tenido en cuenta por los Ingenieros de la Compañía y del Estado las observaciones que en ambos escritos se hacen; pero que, aprobado el proyecto y replanteo y adquiridas casi todas las parcelas correspondientes á esa sección, no pueden ser tenidas en cuenta; 3.º que la desviación del río fué considerada por la Junta de defensa de Daroca, según acta autorizada por su Presidente como beneficiosa para los propietarios, y por estimarla así se obligó aquélla á poner inmediatamente á disposición de la Compañía los terrenos que habían de ocuparse, siendo además aprobada por los Ingenieros de la Compañía y del Gobierno; y 4.º que, agena al asunto la cuestión de indemnización de daños y perjuicios, no debe discutirse ahora, sino cuando el expediente llegue al período que la ley señala para el justiprecio de los predios ocupados:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta propuso, y este Gobierno así lo acordó, que se reclamase copia certificada del acta en que la Junta de defensa constituida en Daroca se obligó á poner á disposición de

la Compañía los terrenos que había de ocupar para la desviación del río Jiloca, y documentos bastantes á justificar que el replanteo verificado había sido aprobado por la Superioridad, y que las fincas de los recurrentes se hallan comprendidas en el trazado de la línea, según el mismo replanteo:

Resultando que á virtud de esa providencia se han unido al expediente: 1.º, una certificación expedida por la Secretaría de la Junta del ferrocarril de Calatayud-Teruel-Sagunto, en la que se hace constar que en sesión celebrada por la misma Junta el 29 de Junio de 1895, se acordó: ceder gratuitamente á la Empresa concesionaria los terrenos comunales que ocupe la vía en término de Daroca; entregar los terrenos de particulares que ocupe la vía, una vez hecho el trazado definitivo, encargándose la Junta de determinar los precios, que serán abonados inmediatamente; y facilitar á la Empresa el aprovechamiento gratuito de materiales existentes en canteras del común; y 2.º, un oficio del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este, en el que se afirma que el replanteo hecho por la Compañía concesionaria del mencionado ferrocarril coincide con el proyecto de replanteo aprobado por esa Jefatura, y que por tanto, la expropiación afecta á las fincas que figuran en el plano parcelario correspondiente; exponiendo también que la desviación del río Jiloca, cuya obra consideran perjudicial los interesados recurrentes y que suponen no vienen obligados á la expropiación de sus fincas para ejecución de aquélla, es indispensable para seguridad de la línea y forma parte de dicho proyecto; razón por la cual se hallan sujetas á expropiación, como si se tratase de cualquiera otra obra de la vía general:

Considerando que se trata de decidir si deben ó no ser ocupadas ciertas fincas, sitas en término municipal de Daroca, para construcción del ferrocarril de Calatayud-Teruel-Sagunto:

Considerando que, aprobado el replanteo de una obra que ha sido objeto de una ley especial, lleva aparejada consigo la declaración de utilidad pública, conforme al precepto del art. 11 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Considerando que las reclamaciones deducidas en este expediente tienen por objeto la variación del trazado de aquel ferrocarril en el trayecto que se relaciona con las fincas objeto de aquéllas:

Considerando que, formando parte integrante de la construcción de la vía la desviación del cauce del río Jiloca y comprendida ésta en el replanteo aprobado por la Superioridad, no cabe oposición de ninguna clase contra la necesidad de ocupar los inmuebles señalados en el plano parcelario conforme á la doctrina establecida, entre otras disposiciones, en el Real decreto de 20 de Enero de 1893 y Real orden de 21 de Mayo de 1895, pues lo contrario haría imposible la ejecución de toda obra de interés general en contra del espíritu y letra de la ley de expropiación forzosa:

Considerando que, los perjuicios á que aluden los interesados y en los que fundan asimismo su oposición, no pueden ser tenidos en cuenta por ahora, pues ocasión tendrán para hacerlos presen-

tes cuando se proceda á la peritación de los predios expropiados y de los daños y perjuicios ciertos que de ese acto se deriven:

Vistos los artículos 16, 17 y 18 de la ley citada, y los 22, 23 y siguientes del reglamento para su ejecución;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta, y desestimar las reclamaciones mencionadas al principio; advirtiendo al Alcalde de Daroca haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879; pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y si no se conforman dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL como dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad, que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro, incluso la extracción, labra, conducción á la estación del ferrocarril más próxima, carga y descarga de los wagoes, de dos mil metros cuadrados de adoquines procedentes de las canteras de Rodanas, para el pavimento público.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 22 de los corrientes, á las once de la mañana, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de siete pesetas 30 céntimos cada metro cuadrado, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha suma, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana; el tanto de cada una será el de un céntimo por metro cuadrado.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja de

Depósitos de la provincia, importante la suma de 730 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, ampliará el depósito hasta la suma de 1.460 pesetas.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo el suministro de dos mil metros cuadrados de adoquines, incluso la extracción, labra, conducción á la estación más próxima, carga y descarga de los wagones por el precio de..... pesetas..... céntimos cada metro cuadrado..... y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se origine en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 11 de Mayo de 1897.—El Preidente, Ladislao Goizueta.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la fecha y finirán el 31 del actual, á la una de la tarde, el plano formado para la alineación y ensanche de la plaza del Justicia, á fin de que, dentro de dicho término, los que se supongan interesados, puedan hacer presente lo que se les ofrezca y parezca.

Zaragoza 11 de Mayo de 1897.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Antón y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nonegrillo:

Certifico: Que al folio 4 y cuatro vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Florentín Tarramera, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Antonino Mara, D. Melchor Fustero, D. Antonino Comenge Laguna, D. Faustino Cortés, D. Florentín Campos, D. Gregorio Crespo y D. Antonino Comenge Alcrudo.—Asociados: don Sebastián Borraz, D. Eusebio Cortés, D. Enrique Borraz, D. Pedro Cepero Otín, D. Martín Alcrudo, D. Francisco Alcrudo y D. Pablo Borraz.

Al centro.—En Nonegrillo á 30 de Abril de 1897: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Florentín Tarramera Cepero, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de

Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 13.151 pesetas 25 céntimos, y los gastos en la de 14.349 pesetas 43 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.198 pesetas 18 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilograms.	Producto anual — Pesetas
Leña	Kilogra.º	0·03	0·03	200.628	601·68
Paja	Id.	0·03	0·03	198.797	596·33
<i>Total</i>					1.198·21
<i>Sobranle</i>					0·03

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida Real orden y su regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Florentín Tarramera.—Melchor Fustero.—Antonino Mara.—Antonino C. Laguna.—Sebastián Borraz.—Eusebio Cortés.—Enrique Borraz.—Pedro Cepero.—Martín Alcrudo.—Francis-

co Alcrudo.—Por los Sres. Concejales D. Faustino Cortés, D. Florentín Campos, D. Gregorio Crespo y D. Antonino Comenge Alcrudo, y por el Vocal D. Pablo Borraz, que dijeron no saber firmar, Pedro Antón y Martínez, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Monegrillo á 30 de Abril de 1897.—V.º B.º.—El Alcalde, Florentín Tarramera.—El Secretario, Pedro Antón y Martínez.

D. Clemente Gracia y Lorén, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Retascón:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada el día 20 de Marzo último, se halla el acuerdo siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 522 pesetas 27 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 98, la Corporación pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos ni aumentar los ingresos.

En la precisión, pues, de cubrir con recursos extraordinarios el expresado déficit, y después de deliberarse por la Junta sobre los que mejor como menos gravosos y más adaptables á las circunstancias de esta localidad, debieran establecerse, acordaron por unanimidad preferir el arbitrio de un impuesto módico sobre la paja y leña de todas las clases que se consuman en esta población, á excepción de la que se destine á la industria, cuyos artículos permiten el gravamen de cinco milésimas de peseta por cada kilogramo, según se acreditará con la correspondiente tarifa que se unirá al expediente que ha de elevarse al Gobierno de S. M., calculando la Junta un consumo de 104.454 kilogramos de paja y leña durante el ejercicio expresado, que producirán el referido déficit de 522.27 pesetas.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por 15 días, según está prevenido, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.—Está firmado.»

La presente es copia de su original á que me remito. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Retascón á 4 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Lorén.—Clemente G. Lorén, Secretario.

D. Leopoldo Lapuente, Alcalde constitucional de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que el día 18 del actual, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas, sal y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1897-98, bajo el tipo de 3.602 pesetas 10 céntimos á que ascienden

los derechos del Tesoro, asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Velilla de Ebro 8 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos parciales y gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y contribuyentes asociados tienen acordado el arrendamiento á venta libre, por el tiempo de uno á tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 20 del actual, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitador, se celebrará la segunda subasta el día 24 de dicho mes, á la misma hora, por las dos terceras partes, pero por un solo año, y si tampoco ofreciere resultado, se procederá al arriendo por la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 28 del actual, 2 de Junio y 6 del mismo, en el sitio y horas expresadas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de las Armas 10 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pérez.

El día 18 de los corrientes, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Villa el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos y recargos que devenguen en esta población y sus términos por el consumo de las especies de los grupos de carnes, líquidos y alcoholes, comprendidos en la vigente tarifa oficial, durante el año económico próximo venidero de 1897 á 98, bajo el tipo en alza de 2.135 pesetas 50 céntimos por pujas á la llana, y el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para el caso que no haya remate por cualquier causa legal, se anuncia desde ahora una segunda subasta para el día 25 de este mes, á las mismas horas y en dicha Casa de Villa, bajo el expresado tipo y previa rectificación de precios de venta; y si tampoco se presentase remate admisible, ó si fuese desierto de postores, se celebrará la tercera y última subasta en el repetido local, y á las propias horas, el día 30 del actual, bajo el tipo de las dos terceras partes del anterior, y la referida rectificación de precios para la venta, conforme á los artículos 285, 286 y 287 respectivamente del reglamento de 30 de Agosto último.

La Viluena 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Cirilo Bernal.—Juan Floría, Secretario.

La matrícula industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1897-98, estará de manifiesto durante el plazo de 10 días, á los efectos de instrucción en la Secretaría del Ayuntamiento.

También se expone al público en la misma Oficina, y durante el término de 15 días, el padrón de cédulas personales para el repetido año económico de 1897-98, á los mismos efectos.

Calatorao 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Rosel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de un crédito, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Mariano Durango y Prá, como tutor de la menor doña Luisa Esquirol Zaragozano, á quien representa el Procurador D. Miguel Peinado, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á los deudores, radicantes en esta ciudad y sus términos que, con su respectivo justiprecio, pasan á describirse:

Una viña, antes yermo, en el término de Miralbueno, entre las partidas de Caidero y Vistabella, su cabida 10 cahices, nueve cuartales y 10 almudes, equivalentes á cinco hectáreas, ocho céntiáreas; lindante al Norte con tierras de D. Antonio Ejido y otros, al Sur y Este con otras de D. Marcelino Espinosa y herederos de Pedro Urbina y al Oeste con tierras de D. Florencio Ara: esta viña ha sido tasada pericialmente en 2.100 pesetas.

Una viña y olivar en el término de Miralbueno, partida Collantes, de cabida cinco cahices, siete cuartales, equivalentes á dos hectáreas, 55 áreas y 12 centiáreas; linda al Norte con tierras de don Pedro Gil, Angel Pérez y D. José Balenguer, al Sur con las de D. Marcelino Espinosa y D. Joaquín Delgado, al Este con las de D. Juan Vela y al Oeste con las de D. Marcelino Espinosa, doña Cristobalina Zaute y D. Victoriano Gracia, mediante carretera de herederos: esta finca ha sido valorada pericialmente en 1.925 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas.

2.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Y 3.º Que hasta el día de la subasta estarán de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en aquélla, á los cuales se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, P. O. de D. Angel Arnau, Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Sanz Escribano, hijo de Antonio y de María, soltero, de 22 años de edad, quincallero ambulante, natural de Madrid y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de las Armas, núm. 43, para

que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle cierta notificación en la causa pendiente contra el mismo y otros sobre sustracción de una cartera; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Pablo Sanz Escribano, conduciéndole á las Cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 8 de Mayo de 1897.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Manuel Latorre Guerrero, vecino de San Felices, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de tasación, los bienes de su pertenencia, sitos en términos de dicho pueblo, siguientes:

1.º Un trozo de monte chaparral en Monegro, de cuatro cuartas de cabida; que linda al Saliente con Juan Simón, al Mediodía con camino, al Poniente con Francisco Aliaga y al Norte con término de Aguilar: tasado en 200 pesetas.

2.º Otro trozo de monte de igual clase, en el Calderón, de una cuarta de cabida; linda al Saliente con Valentín Arellano, al Mediodía con Juan Vallejo, al Norte con Pedro Peña y al Poniente con senda: tasado en 90 pesetas 75 céntimos.

3.º Otro trozo de monte bajo ó baldío, en la Dehesa, de cabida una cuarta; linda al Saliente con Felipe Lalinde, al Poniente y Norte con río, y al Mediodía con Sebastián Jiménez: tasado en 313 pesetas 25 céntimos.

4.º Y otro trozo de monte baldío, en Valdeleperra, de cabida dos cuartas; linda al Saliente con Bernardo Pozo, al Mediodía con Manuel Calvo, al Poniente con camino y al Norte con Valentín Arellano: tasado en 343 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del de instrucción de Agreda, he señalado el día 29 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la mitad de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas á que quieran hacer mandas; y que el remate se aprobará en su caso en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1897.—Manuel Jimeno.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Benito Pérez, natural de María, vecino que

fué de esta ciudad, hijo de Eugenio y María, de 14 años de edad, jornalero, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en causa contra el mismo y otro sobre hurto y llevar á efecto lo acordado por dicha Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1897.—Manuel Jimeno.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Cesáreo Contreras y otro sobre hurto, se cita al perjudicado D. Tomás Jimeno, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en la expresada causa y hacerle entrega de la cantidad que le fué calificada por la Superioridad por vía de indemnización de perjuicios; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 6 de Mayo de 1897.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Cédula de notificación

En la demanda ordinaria de menor cuantía pendiente en este Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, á instancia de la Sociedad mercantil Pérez y Abós, contra don Mariano Mur y Pueyo, del comercio de Jaca, constituido en rebeldía; sobre pago de pesetas; se pronunció con fecha del día de ayer, la sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno á don Mariano Mur y Pueyo al pago de la cantidad de 992 pesetas 25 céntimos á la Sociedad mercantil de esta plaza Sres. Pérez y Abós, con más los intereses del 6 por 100 anual de esta suma, á contar desde la fecha de la demanda, y pago de todas las costas ocasionadas en las diligencias de embargo preventivo y las causadas y que se causen en este juicio. Y mandaba que esta sentencia sea notificada en la forma prevenida en los artículos 232 y 233 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Jimeno».

Y para que la presente sirva de cédula de notificación en forma al demandado D. Mariano Mur y Pueyo, cumpliendo con lo mandado, la expido para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Zaragoza á 7 de Mayo de 1897.—El Actuario, José Guitarte.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instado por Basilio Ramón, contra el Sindicato de Magallón, sobre pago de pesetas, he acordado en providencia de este día se proceda por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, á la venta en pública subasta de los bienes embarcados, y son los siguientes:

1.º Un campo de tierra blanca, sito en términos de Magallón, partida de la Granja, de cabida ocho hanegas; que linda al S. con otro de D. Mariano Pérez, al S. con el del Sr. Marqués de Urrea, y al N. y O. con camino: tasado en 1.600 pesetas.

2.º Otro campo de tierra blanca y Soto, en dicho término, partida de Algeciras, de una hanega y seis almudes; linda al N. con el de D. Julio Aisa, al E. y S. con acequia del Plano, y al O. con río Huecha: tasado en 500 pesetas.

3.º Otro campo en dicho término, partida de Marbadón (Correas), de dos hanegas de cabida; que linda al N. y E. con el de D. Vicente Sánchez, al S. con herederos de D. Celedonio Barrieta y al O. con balsa: tasado en 200 pesetas.

4.º Un soto en términos de Alberite, partida de Hortales, ó sea una arboleda de ocho hanegas de cabida; que linda al E. y S. con río Huecha, y al N. y O. con acequia: tasado en 10.000 pesetas.

Advirtiéndose que de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad aparece que la primera finca está afecta al gravamen general del dominio directo sobre las tierras que forman la Granja de Muzalcoral, consistente en el décimo de los frutos en favor de D.ª Pilar Cistué Navarro, en usufructo y de D. Manuel, D. Luis y D. José Pérez Cistué la nuda propiedad, según la inscripción 1.ª, folio 185, del 318 del libro del año 1819, que el Monasterio de Veruela dió á trendo perpetuo al Concejo y vecinos de Magallón, 50 cahizadas de tierra en los límites de la Granja, con el cargo del cuarto de sus cosechas. La finca descrita en el cuarto lugar, en términos de Alberite, consta también como parte del mismo, tenida á los derechos dominicales de la Encomienda de San Juan de Jerusalem, según el asiento folio 394 del libro año 1882.

Para cuyo acto se ha señalado el día 25 del actual, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por la que se subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas, previéndose que los títulos de propiedad no se hallan corrientes.

Dado en Borja á 3 de Mayo de 1897.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y en virtud de expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra Manuel Carcas Esteban y otros sobre sedición, ha acordado se cite á D. Pantaleón Rodríguez, Escribano que fué de este Juzgado, que en Febrero de 1892 habitaba en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 31, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á satisfacer la cantidad de 384 pesetas 50 céntimos que tiene que satisfacer por consecuencia de dicho expediente, con más las costas ó señalar bienes de su propiedad en que trabar embargo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros 8 de Mayo de 1897.—Antonio Ibáñez.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Guillén Recaj, natural de Ejea de los Caballeros y vecino de Sádaba; de 25 años de edad, casado, y de oficio jornalero del campo; viste pantalón y blusa azul, y es conocido con el apodo de Pedrolero, sin que consten más señas, y cuyo paradero en la actualidad se ignora; para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de José Cavero Aguerri; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción de la Nación, y especialmente á los de Ejea de los Caballeros y de Aoiz, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre el referido Mariano Guillén, y á las demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y su conducción á las Cárceles de este cabeza de partido por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos á 2 de Mayo de 1897.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por

territorial y dos por industrial, han de constituir con el Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población, la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en la villa de Sos á 6 Mayo de 1897.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el de este Juzgado, el día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta, en unión de los señores Cura párroco y Profesor de instrucción primaria más antiguos, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 10 de Mayo de 1897.—Félix Jarabo.—D. S. O., Santos Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Sisamón**

D. Emeterio Aparicio Hernández, Juez municipal suplente, ejerciente funciones por ausencia del propietario de Sisamón:

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Marco Mendoza contra Valentina Mendoza Marco, residente accidentalmente en Madrid, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debía declarar y declaraba rebelde á la demandada Valentina Mendoza Marco, residente accidentalmente en Madrid, calle de Morejón, núm. 13, guardilla núm. 2, y debía condenar y condenaba á la misma á que entregue en término de tercero día al demandante D. Manuel Marco Mendoza, los bienes inmuebles relictos de Fidel Mendoza y Bernardina Marco, (ya difuntos), padres de María Mendoza Marco, y dichos bienes pertenecientes á ésta, con más á las costas causadas y á las que en lo sucesivo se causen hasta su total solvencia. Que se notifique esta sentencia á la parte demandante, y por lo que afecta á la demandada, practiquen en extrados en la forma que dispone el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose extensivo al 283 en todas sus partes, mediante diligencias que acrediten la remisión para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y fijación de edictos en los sitios públicos de esta Audiencia.

Dado en Sisamón á 6 de Mayo de 1897.—El Juez municipal suplente, Emeterio Aparicio.—P. S. M., el Secretario, Gregorio Mendoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO